



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 24 de abril de 2024

Número 6511-V

CONTENIDO

Moción suspensiva

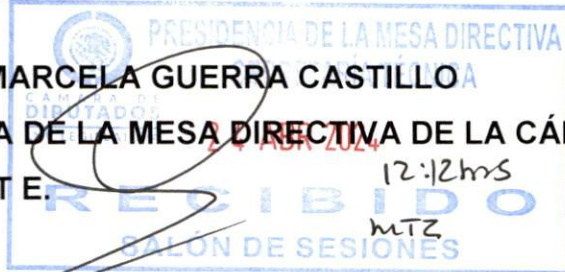
Al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, presentada por la diputada Yolanda de la Torre Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo V-3

Miércoles 24 de abril

MOCIÓN SUSPENSIVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

DIPUTADA MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.



La suscrita, Diputada **Yolanda de la Torre Valdez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Mesa Directiva, con fundamento en los artículos 114 fracción IX, 122 numeral 1, 2 y 3 todos del reglamento de la Cámara de Diputados la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA** QUE PRESENTA LA DIPUTADA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, respecto del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha la Colegisladora, turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su dictaminación.

- II. El 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. El 17 de abril de 2024, en sesión ordinaria, el Senado de la República aprobó el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnó a la Cámara de Diputados.
- IV. Con fecha 18 de abril de 2024, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-3344 y bajo el número de expediente 11345, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
- V. El lunes 22 de abril de 2024, se publicó en la gaceta de la Cámara de Diputados la convocatoria fechada el 19 de abril de 2024, de la Comisión de Justicia, a la undécima reunión ordinaria, a tener lugar el martes 23 de abril de 2024 a las 10 horas. Destaca que en su orden del día se enlista el Dictamen en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha convocatoria puede consultarse en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/abr/20240422-V.pdf>

- VI. El 23 de abril de 2024, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Justicia, se aprobó por 19 votos a favor, 14 en contra y cero abstenciones, el Dictamen de en sentido positivo de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. El martes 23 de abril de 2024 se celebra la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, se incorpora como asunto no enlistado en el orden del día el Dictamen al que se refiere esta moción suspensiva, dictándose su primera lectura
- VIII. Derivado de lo anterior, en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 24 de abril de 2024, se incorporó al orden del día el Dictamen en sentido positivo, de la Comisión de Justicia, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su trámite a discusión.

CONSIDERACIONES

- I. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.
- II. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.
- III. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito

firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

IV. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presidencia solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

V. Que de conformidad con el artículo 150 numeral 1 fracción II son atribuciones de la presidencia de la Junta Directiva de la Comisión que se trate

Convocar a las reuniones ordinarias de la comisión o comité, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 1, fundamento citado además en la convocatoria hecha por la Comisión de Justicia, se establece que:

La convocatoria a Reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante.

En este sentido, tomando en cuenta la fecha de oficio de Comisión y la fecha de publicación de la convocatoria publicada en la Gaceta de la Cámara de Diputados y considerando además, que sábado y domingo no se contabilizan por ser días inhábiles, **la sesión no cumplió con el tiempo reglamentario para su celebración, por lo que se observa una primera violación al procedimiento legislativo.**

- VI. De acuerdo con el artículo 177 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados: “*Se deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con **cinco días de anticipación** a la reunión en que se discuta y se vote*”.

Resalta que para la discusión y aprobación del dictamen a la que se refiere esta moción **no cumplió con el tiempo reglamentario para la distribución del proyecto de dictamen**, el cual se circuló, discutió y envió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en un lapso de 3 días. **Esto significa una violación al proceso de Dictamen establecido por el Reglamento de la Cámara de Diputados**, al no respetar el tiempo mínimo reglamentario para poder conocer, analizar y discutir el proyecto de dictamen.

- VII. Es necesario señalar y hacer constar a esta H. Soberanía **que las violaciones al procedimiento legislativo implican por sí mismas una violación al debido proceso y a la legalidad marcado en el Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, resaltando la condición que se establece en el primer párrafo:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: (...)”

Lo que resulta en la inconstitucionalidad pues **la no atención al procedimiento provoca en estricto sentido su inválidos**, pues todo proceso que culmine en el establecimiento de una norma debe cumplir de origen con la formalidad y legalidad constitucional y normativa reglamentaria de la propia Cámara de Diputados.

- IX. En materia del contenido de la Minuta con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca que dentro del juicio de amparo, al día

de hoy existe una figura relevante en el derecho que es la suspensión del acto reclamado con la cual se busca que se detenga cualquier acto de autoridad con el propósito de que no se afecten los derechos de la persona que presentó la demanda de amparo.

Como resultado de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

- X. De acuerdo a nuestro marco jurídico vigente, que en materia judicial ha evolucionado en relación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y que se materializa en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que
- Dentro del juicio de amparo existe una figura relevante que es la suspensión del acto reclamado; con ella se busca que se detenga cualquier acto de autoridad con el propósito de que no se afecten los derechos de la persona que presentó la demanda de amparo.
- XI. Como resultado de la reforma de junio de 2011 y la posterior expedición de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del 3 de abril de 2013 se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar de mayor eficacia a esa medida para la preservación de los derechos humanos y a contar con mayores elementos de control, a fin de evitar el abuso en su concesión y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

Es por ello que con las reformas a la Ley de Amparo de abril del 2011, se le dio a la suspensión mayor eficacia para proteger los derechos vulnerados, y se permitió a los jueces que se allegaran de pruebas y elementos para dictar resoluciones más informadas, con base en la apariencia del buen derecho, que presupone un asomo superficial y provisional al fondo del asunto.

- XII.** Con la reforma prevista en el dictamen de la Minuta con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere al artículo 129, por el que se elimina el último párrafo que refiere:

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social

Es de señalarse que:

- Como regla general la Ley de Amparo acoge en sus artículos 128 y 138, que corresponde al tribunal resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social, y la apariencia del buen derecho.
- Sólo por excepción esta apreciación no es posible cuando el caso se encuentre en alguna hipótesis del artículo 129, supuesto en el cual el tribunal debe estimar improcedente la medida a menos de que advierta que esta decisión causaría mayor afectación al interés social.
- No obstante, del último párrafo del artículo 129 (cuya eliminación se pretende), se advierte que se busca salvaguardar bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento

excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular.

- XIII.** En lo que respecta a la adición propuesta en el artículo 148, esta pretende que tratándose de juicio de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión deberá fijar efectos generales.

Para conocimiento de esta Cámara es preciso señalar que de acuerdo a nuestra norma vigente, se establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

Este precepto, permite a los juzgadores federales no solo analizar la suspensión atendiendo únicamente a quien acude al amparo, sino que podría ocurrir que sus efectos los otorgue de manera general, si con ello se beneficia la colectividad.

La Comisión en el dictamen propuesto, omitió o suprimió establecer que la modificación propuesta resulta violatoria de derechos humanos y contraviene los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en el artículo 1° Constitucional.

- XIV.** Se hace constar a esta soberanía que dado que el principio de supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos, el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades;

Esta condición no la cumple este Poder Legislativo, específico en el proceso legislativo que ha llevado a cabo la Cámara de Diputados, pero además, al

establecer las reformas pretendidas, se trastoca el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta moción suspensiva busca asegurar que la Cámara de Diputados ejerza plenamente sus atribuciones y responsabilidades como órgano legislativo, por lo que se solicita:

PETITORIOS

PRIMERO: Se suspenda la discusión sobre el dictamen con proyecto de con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Se regrese a la Comisión Dictaminadora, con la finalidad de que se reponga el procedimiento legislativo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias, y se amplíe el análisis, valoración y estudio a fin de determinar la legalidad y apego constitucional de la reforma propuesta.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2024

ATENTAMENTE



Yolanda de la Torre Valdez
Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>